

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089466

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 31 de enero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2443/2019

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. Juicio civil posterior a la notificación del embargo. En esta controversia, la recurrente impugna el acuerdo de derivación de responsabilidad por el incumplimiento de una orden de embargo debidamente notificada. Posteriormente a la notificación de la orden de embargo, la obligada principal presentó una demanda civil frente a la ahora recurrente en reclamación de cantidad. El Juzgado en lo Civil dictó sentencia condenando a la hoy declarada responsable. La responsable remitió en su momento copia de la sentencia dictada. A juicio de la Sala, no cabe derivar la responsabilidad a la recurrente, pues al momento de notificarse el embargo no había créditos pendientes. Nunca llegó a producirse un embargo de bienes concretos sino de simples expectativas. La demanda interpuesta por la obligada es de fecha posterior al embargo y, por supuesto, la sentencia muy posterior al embargo por lo que no se cumple la exigencia de que se trate de créditos «que tenga pendientes» ya que los créditos han surgido posteriormente y antes eran solo una expectativa. La responsable no abonó la cantidad condenada a la obligada sino que lo hizo en la cuenta de consignaciones del Juzgado. La Administración tributaria conoció de la existencia del procedimiento civil desde el 1 de Marzo de 2012 y mantuvo una actitud pasiva confiando en el embargo notificado en el año 2010. Sin embargo, el abono de la ahora recurrente en la cuenta de consignaciones del Juzgado se produjo dos años después de que la Administración tributaria supiera del crédito que existía sin que hubiera adoptado ninguna medida.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.2 b), 81 y 169.
RD 939/2005 (RGR), art. 81.1 a).
Ley 1/2000 (LEC), arts. 588, 592 y 611.
Código Civil, arts. 1.125, 1.196, 1.227 y 1.230.

PONENTE:

Don José Guerrero Zaplana.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0002443 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 14197/2019

Demandante: PERI S.A.U.

Procurador: RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 2443/2019, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y en representación de PERI S.A.U., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 28 de mayo de 2019 desestimatorio del recurso de alzada contra resolución del TEAR de Andalucía de 31 de marzo de 2016 relativa a la derivación de responsabilidad respecto de la mercantil ANDAMIOS PEY.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dicte sentencia por la que anule o deje sin efecto (i) la Resolución de TEAC, y (ii) el Acuerdo de Declaración de Responsabilidad Solidaria dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Málaga de la AEAT, junto con todas aquellas otras medidas que procedan en Derecho, incluyendo: (i) la declaración de que PERI no es responsable solidariamente de la deuda tributaria de ANDAMIOS PEY; (ii) la condena en costas a la Administración demandada; y (iii) la condena a la Administración demandada al reembolso de los costes derivados del aval bancario presentado para garantizar el pago de la deuda tributaria junto con sus intereses legales.

Segundo.

- El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Tercero.

- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

- Para votación y fallo del presente proceso se señaló el día 24 Enero designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 28 de mayo de 2019 desestimatorio del recurso de alzada contra resolución del TEAR de Andalucía de 31 de marzo de 2016 relativa a la derivación de responsabilidad respecto de la mercantil ANDAMIOS PEY.

La resolución que acuerda la derivación de responsabilidad tributaria, confirmada por el TEAR y en la resolución del TEAC ahora impugnada, parte de que el día 07-04-2010 se notificó la diligencia de embargo, y la interposición de demanda por ANDAMIOS PEY SL, es de 4 de mayo de 2010 y que PERI S.A.U. no había comunicado la existencia del pleito pendiente ante el Juzgado de Primera Instancia número 45 de Madrid.

Entiende que no existían créditos pendientes en el momento de recibir la diligencia de embargo, pero si la certeza absoluta de que en un futuro próximo aunque imprecisable se generarían los mismos, no cumpliéndose en este caso la condición del artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de que en los créditos no constará su existencia y por ello no es necesario que se genere tampoco nueva diligencia que se comuniqué a dicho cliente.

Entiende que quedó embargada la expectativa real del derecho de crédito aunque quedase pendiente la determinación del importe

En cuanto a la ausencia del elemento de la culpabilidad, la resolución que acuerda la derivación se basa en que no se contestó a la diligencia de embargo notificada el 7 de abril de 2010, y nuevamente requerida 10 de julio de 2011, no siendo contestada hasta el 1 de marzo de 2012 sin aportar sentencia que sustente su contestación, ni que la misma había sido recurrida el 1 de febrero del 2012. Todo esto fue aportado tras continuos requerimientos de esta Unidad de Recaudación y, finalmente, no comunica a este Órgano de Recaudación la resolución de su último recurso presentado.

En cuanto a la inactividad del órgano de recaudación al no acudir al Juzgado

- El obligado al pago de dicho crédito era la sociedad PERI y no el Juzgado de Primera Instancia.

- Que no informó a este órgano de recaudación de la resolución del recurso de apelación resuelto por la Audiencia Provincial en fecha 9 de octubre de 2012 y cuando lo hizo fue a instancias de requerimiento de este Órgano de Recaudación.

- En el caso que nos atañe dicha información debía ser cumplimentada por la sociedad PERI quien debía dar cumplimiento a lo reseñado en la diligencia de embargo que le fue notificada la cual le decía en el apartado de Información Adicional "Cualquier circunstancia o incidencia que puedan afectar a la realización del embargo acordado, deberá ser puesta en conocimiento del órgano de recaudación indicado en el encabezamiento de este documento".

- Se envió un escrito por correo al Juzgado y ante el resultado de notificado, se dirigió al Juzgado por Fax el 14 de abril de 2014. Se indica que no se ha facilitado, les fue puesto de manifiesto durante los días 14, 15 y 16 de julio de 2014.

Segundo.

- La parte recurrente fundamenta su demanda en los siguientes argumentos:

- Falta de motivación de la derivación de responsabilidad.

- Existía un embargo previo de la TGSS que agotaba todo el saldo de crédito que ANDAIOS PEY tuvo frente a la ahora recurrente.

- PERI invocó en el marco del despacho de la ejecución de la sentencia frente al Juzgado de Primera Instancia de Madrid la existencia del embargo de la TGSS. Además, el Juzgado de Primera Instancia de Madrid rechazó reconocer cualquier efecto a dicho embargo previo de la TGSS en relación con la cantidad que PERI debía abonar.

- Resultaba una clara incompatibilidad en el cumplimiento de la resolución judicial y de la diligencia de embargo de la TGSS, así como de la Diligencia de embargo de la AEAT que era posterior en el rango a la procedente de la TGSS.

- Inactividad de la AEAT en el curso del procedimiento de embargo, de tal forma que, pese a que PERI informó a la AEAT sobre la existencia del procedimiento judicial, así como de las sentencias, la AEAT no se personó en dicho procedimiento para intentar hacer valer sus derechos.

El Abogado del Estado basa su contestación a la demanda en el siguiente razonamiento: la actora incumplió la diligencia de embargo nº NUM000, de 7 de abril de 2010 que se notificó a la actora el 7 de abril del 2.010, como puso de manifiesto el TEAR de Andalucía:

En este caso resulta evidente que la reclamante ha efectuado pagos a ANDAMIOS PEY S.L. con posterioridad a la fecha de notificación de la diligencia de embargo pese a que en ella se la advertía expresamente que a partir de ese momento no tendrían carácter liberatorio los pagos realizados al obligado tributario.

También es cierto que en la resolución del recurso de apelación se indicaba que aunque se había acreditado la existencia de un embargo de la Tesorería General de la Seguridad Social, al no ser un pago realizado a los trabajadores de la demandante no podía deducirlos de la cantidad a pagar a la misma; pero de ello no puede deducirse que PERI S.A. podía ingresar a ANDAMIOS PEY S.L. la cantidad adeudada una vez descontados los pagos realizados a los trabajadores de ANDAMIOS PEY S.L. y mucho menos sin informar previamente a la A.E.A.T., pues se trataba de un crédito embargado.

Por tanto, la pretensión de la reclamante no puede prosperar, pues, dado el carácter privilegiado del crédito de la Hacienda Pública, la orden de embargo era ejecutiva de forma inmediata, por lo que una vez que la sentencia condenatoria era firme debió ingresar en las arcas de la Hacienda Pública las cantidades adeudadas a ANDAMIOS PEY S.L., siendo a ésta en todo caso a la que correspondería entablar las acciones que estimase oportunas.

Tercero.

- Son hechos relevantes los siguientes:

- Con fecha 10 de Marzo de 2010 se había notificado a la ahora recurrente un embargo de créditos de ANDAMIOS PEY emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social cuyo importe ascendió, finalmente, a 337.339,21 euros.

- Con fecha 7 de Abril de 2010 PERI S.A.U. recibió la notificación de la diligencia de embargo que se detallará más adelante.

- ANDAMIOS PEY había presentado con fecha 4 de Mayo de 2010 una demanda civil frente a la ahora recurrente en reclamación de cantidad.

- El día 10 de Julio de 2011 se le notificó a PERI S.A.U. un documento informativo que le informaba de que se declaraban embargados los créditos que ANDAMIOS PEY pudiera tener frente a ella

- El día 16 de Enero de 2012 se dictó por el Juzgado de Primera Instancia 45 sentencia que estimaba en parte la demanda y condena a PERI S.A.U. a pagar 359.506,72 euros más 150.000 en concepto de daños y perjuicios. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

- PERI S.A.U. remitió a la Unidad de Recaudación de la Delegación de la AEAT en fecha 1 de Marzo de 2012 escrito en el que informaba de la sentencia del Juzgado Número 45 y de la condena. Posteriormente, con fecha 8 de Marzo, remitió, a instancias de la AEAT, copia de la sentencia.

- La Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia en el correspondiente recurso de apelación en fecha 9 de Octubre de 2012 y rebajó en parte la cantidad de la condena y añadiendo que se debería rebajar de dicha cantidad el importe de los pagos que PERI S.A.U. hubiera realizado a los empleados de ANDAMIOS PEY.

- Previamente, se había iniciado procedimiento de ejecución por parte de ANDAMIOS PEY; el Juzgado dictó auto de fecha 11 de Febrero de 2013 que rechazaba la pretensión de la empresa ahora recurrente en el sentido de que se redujera el importe de la ejecución por el embargo de la TGSS y solo admitió la reducción de los importes pagados a los trabajadores de ANDAMIOS PEY.

- El día 17 de Febrero de 2014 se recibió un requerimiento en el que solicitaba la AEAT información del estado de la apelación. Fue contestado el día 26 de Febrero.

- Con fecha 12 de Marzo de 2014 se requirió a PERI a fin de que se procediera al ingreso de la deuda derivada del embargo y se informó que, como se había despachado ejecución, se aportó copia de las dos transferencias bancarias a la cuenta de consignaciones del Juzgado de 1ª Instancia 45 por importe de 150.000 euros y 204.982,46 euros.

- Con fecha 30 de Enero de 2014 se notificó la apertura del expediente de derivación de responsabilidad tributaria que concluyó con la resolución objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Cuarto.

El artículo 42.2.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece: "También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: b. Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

La STS de 24 de octubre de 2017 dictada en el recurso de casación núm. 2601/2016 ha declarado (fundamento jurídico cuarto) en relación a esta forma de responsabilidad que deben concurrir las siguientes notas identificatorias

a) Se trata de una medida de aseguramiento o refuerzo de los derechos recaudatorios de la Administración, que incorpora, junto al deudor principal, a otras personas o entidades en régimen de responsabilidad solidaria.

b) La responsabilidad deriva del hecho de incumplir una orden de embargo.

c) Sólo puede incurrir en ella un tercero ajeno a la relación jurídica trabada entre la Administración tributaria, en el ejercicio de su potestad ejecutiva, y el deudor principal, por imperativo de la naturaleza solidaria de la responsabilidad.

d) El embargo ha de ser ejecutivo o de apremio, ya que si se acuerda como medida cautelar o precautoria prevalece el supuesto de la letra c) del propio artículo.

e) La orden de embargo incumplida debe tener su título jurídico en una relación previa de este tercero con los bienes o derechos embargados, de la que surja un estricto deber jurídico cuya inobservancia abre paso a la declaración de responsabilidad.

f) El incumplimiento debe serlo por culpa o negligencia, extraña fórmula legal que parece haber olvidado el dolo o intención como forma más grave de la culpabilidad (o, al menos, confunde el precepto los términos empleados, pues culpa o negligencia son sinónimos y aluden a la comisión culposa, no a la dolosa).

g) Tal culpa o negligencia debe quedar rigurosamente probada por la Administración, así como motivada en relación con la acción del responsable.

h) No es posible el incumplimiento de la orden de embargo por mera omisión, sino que se requiere un hacer activo.

i) Sólo puede incumplir la orden de embargo, en sentido propio, aquél al que le ha sido notificada previamente. Aun no previsto tal requisito de modo expreso, su exigencia deriva de la dicción legal de los apartados c) y d), que inexorablemente lo imponen (letra d) o parten de su conocimiento (letra c), para hipótesis semejantes a la debatida, así como de la propia naturaleza de las cosas, pues sólo quien conoce de forma fehaciente el deber que le incumbe puede obrar con culpa o negligencia al incumplirlo.

j) La ley no requiere estrictamente la producción de un resultado de fracaso total o parcial del embargo, siendo bastante para generar la responsabilidad el incumplimiento de la orden, aun cuando tal cuestión -no suscitada en esta casación- pueda ser dudosa, porque el enunciado del artículo 42.2.b) limita cuantitativamente la responsabilidad "hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración", fórmula que permite la interpretación contraria. Se trata, en definitiva, de asegurar o reforzar el derecho al cobro de las deudas tributarias por parte de la Administración, incorporando al elenco de obligados, junto al deudor principal, a quien propicia con su conducta que el embargo pueda malograrse.

Cuarto.

- La adecuada resolución de la cuestión que se plantea en el presente recurso obliga partir de la toma en consideración de los efectos de la diligencia de embargo practicada a la recurrente.

Efectivamente, con fecha 25-03-2010 se dictó, por la Unidad de Recaudación, diligencia de embargo de créditos que pudieran existir a nombre de la entidad ANDAMIOS PEY, SL, dirigida a la sociedad PERI SA, por un importe total de 275.541,12 €. La misma se notificó el 07-04- 2010.

En dicha diligencia se le comunicaba a la sociedad PERI SA que a partir del recibo de la misma, no tendrán carácter liberatorio los pagos realizados al obligado al pago, debiendo tener presente la responsabilidad en que pudieran incurrir al responder solidariamente del pago de la deuda tributaria y de las sanciones pendientes, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.

b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

Los bienes objeto de embargo eran los siguientes: "Los créditos a favor del mismo [ANDAMIOS PEY] que tenga pendientes de pago a la fecha en que reciba esta diligencia, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requerirán facturación, así como aquéllos que sean consecuencia de prestaciones aún no realizadas derivadas de cualquier tipo de contrato en vigor con el citado obligado al pago, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada en periodo voluntario, el recargo de apremio ordinario, los intereses y costas del procedimiento de apremio, por un importe total de 275.541,12 euros".

Analizada dicha diligencia de embargo en relación a los hechos que sucedieron en el presente expediente, debemos adelantar que lo procedente será la estimación de la demanda y ello por los motivos que haremos contar en el FJ siguiente

Quinto.

- Esta Sala considera que deben estimarse las pretensiones de la parte recurrente anulando la derivación de responsabilidad por entender que no se ha producido un incumplimiento de la orden de embargo y ello por las siguientes razones:

- Al momento de notificarse el embargo no había créditos pendientes (y esto es lo que exige el artículo 42.2.b) de la Ley General Tributaria) en la parte subrayada mas arriba cuando hemos transcrito el precepto. La realidad debe ser, pues, que no se había realizado embargo alguno por parte de la Agencia Tributaria y lo que sí existía era el embargo de la TGSS.

- Nunca llegó a producirse un embargo de bienes concretos sino de simples expectativas.

- La demanda interpuesta por ANDAMIOS PEY es de fecha posterior al embargo y, por supuesto, la sentencia muy posterior al embargo por lo que no se cumple la exigencia de que se trate de créditos "que tenga pendientes" ya que los créditos han surgido posteriormente y antes eran solo una expectativa.

- El abono por parte de PERI S.A.U. no se produjo al deudor sino a la cuenta de consignaciones del Juzgado.

- La administración tributaria conoció de la existencia del procedimiento civil desde el 1 de Marzo de 2012 y mantuvo una actitud pasiva confiando en el embargo notificado en el año 2010. Sin embargo, el abono de la ahora recurrente en la cuenta de consignaciones del Juzgado fue posterior al 12 de Marzo de 2014 y, por lo tanto, dos años después de que la Administración tributaria supiera del crédito que existía sin que hubiera adoptado ninguna medida.

- La colisión entre una ejecución judicial, y dos embargos (uno de la TGSS y otro de la AEAT) ha generado la situación actual pero la resolución recurrida no alega ningún precepto en el que se pueda basar una supuesta preferencia de la Agencia Tributaria respecto de la ejecución judicial.

El escrito del representante de PERI S.A.U. de fecha 17 de Octubre de 2014 ofrece una explicación razonable a la actitud a la hora de consignar en el Juzgado de 1ª Instancia 45 el importe reclamado al dictar auto despachando ejecución:

"En el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales 320/12 en el citado Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid, se ha dictado Decreto que se adjunta, por el que declaran embargados créditos en favor de PERI, S.A.U. contra nuestros clientes, por importe total de 59.958,60 euros.

Para evitar el daño comercial que supondría, y, en la medida en que se trata de un crédito firme, PERI, S.A.U. ha procedido al ingreso de dicho importe en la cuenta del Juzgado".

La dificultad de coordinar la ejecución judicial (procedente de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid) y la ejecución administrativa (procedente de la diligencia de embargo) obliga a tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- La AEAT no se personó en el procedimiento judicial y "se confió" en la existencia de un embargo previo pero conocía la existencia de dicho procedimiento desde años antes.

- El Juzgado no se limitó a requerir a PERI S.A.U. a fin de que procediera al pago sino que embargó sus créditos frente a sus clientes por lo que es razonable la respuesta de la ahora recurrente consignado el importe en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

- PERI S.A.U. no abonó la deuda a la acreedora (ANDAMIOS PEY) sino que ingreso la cantidad en la cuenta de consignaciones del Juzgado por lo que no hizo ninguna disposición en perjuicio de la hacienda pública.

Sexto.

Debe estimarse, también, la pretensión de la parte recurrente de que se abonen los gastos de la garantía prestada para obtener la suspensión de la resolución recurrida en aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la LGT cuando dispone: "1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme."

Efectivamente, en la pieza separada de suspensión del presente recurso se dictó auto de fecha 9 de Enero de 2020 en el que se accedía a la suspensión previa la prestación de garantía; los gastos que, en su caso, se hayan ocasionado por la prestación de dicha garantía, deberán reembolsarse a la ahora recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por la administración demandada.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y en representación de PERI S.A.U. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 28 de mayo de 2019 desestimatorio del recurso de alzada contra resolución del TEAR de Andalucía de 31 de marzo de 2016 relativa a la derivación de responsabilidad respecto de la mercantil ANDAMIOS PEY debemos acordar:

- La anulación de la resolución del TEAC por ser contraria a derecho.
- Reconocer el derecho de la recurrente al reembolso de los gastos que, en su caso, pudiera acreditar derivados de la suspensión acordada mediante auto de fecha 9 de Enero de 2020 dictado en la pieza separada de medidas cautelares.

Con expresa imposición de costas a la administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.